



UNIÓN INTERNACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

UIT-T

SECTOR DE NORMALIZACIÓN
DE LAS TELECOMUNICACIONES
DE LA UIT

F.110

(07/96)

SERIE F: SERVICIOS DE TELECOMUNICACIÓN
NO TELEFÓNICOS

Servicio móvil – Servicio móvil y servicios por satélite
con destinos múltiples

**Disposiciones operacionales para el servicio
móvil marítimo**

Recomendación UIT-T F.110

(Anteriormente «Recomendación del CCITT»)

PREFACIO

El UIT-T (Sector de Normalización de las Telecomunicaciones) es un órgano permanente de la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT). Este órgano estudia los aspectos técnicos, de explotación y tarifarios y publica Recomendaciones sobre los mismos, con miras a la normalización de las telecomunicaciones en el plano mundial.

La Conferencia Mundial de Normalización de las Telecomunicaciones (CMNT), que se celebra cada cuatro años, establece los temas que han de estudiar las Comisiones de Estudio del UIT-T, que a su vez producen Recomendaciones sobre dichos temas.

La aprobación de Recomendaciones por los Miembros del UIT-T es el objeto del procedimiento establecido en la Resolución N.º 1 de la CMNT (Helsinki, 1 al 12 de marzo de 1993).

La Recomendación UIT-T F.110 ha sido preparada por la Comisión de Estudio 1 (1993-1996) del UIT-T y fue aprobada por el procedimiento de la Resolución N.º 1 de la CMNT el 19 de julio de 1996.

NOTA

En esta Recomendación, la expresión «Administración» se utiliza para designar, en forma abreviada, tanto una administración de telecomunicaciones como una empresa de explotación reconocida de telecomunicaciones.

© UIT 1996

Es propiedad. Ninguna parte de esta publicación puede reproducirse o utilizarse, de ninguna forma o por ningún medio, sea éste electrónico o mecánico, de fotocopia o de microfilm, sin previa autorización escrita por parte de la UIT.

ÍNDICE

| | <i>Página</i> |
|---|---------------|
| DIVISIÓN A – DISPOSICIONES GENERALES | 1 |
| 1 Alcance | 1 |
| 2 Referencias | 1 |
| 3 Definiciones..... | 2 |
| 4 Orden de prioridad..... | 2 |
| 5 Limitaciones de la duración de las comunicaciones | 3 |
| 6 Horario de servicios..... | 3 |
| DIVISIÓN B – RADIOTELEGRAMAS..... | 4 |
| 1 Redacción y depósito de los radiotelegramas | 4 |
| 1.1 Indicación de la estación de origen | 4 |
| 1.2 Utilización de los códigos de identificación de las autoridades encargadas de la contabilidad por las estaciones móviles | 4 |
| 1.3 Hora de depósito | 4 |
| 1.4 Dirección..... | 4 |
| 2 Cómputo de palabras | 5 |
| 3 Encaminamiento de los radiotelegramas | 5 |
| 4 Transmisión de los radiotelegramas | 5 |
| 4.1 Repetición de oficio | 5 |
| 4.2 Recepción dudosa | 6 |
| 4.3 Radiocomunicaciones a larga distancia..... | 6 |
| 4.4 Retransmisión de oficio por estaciones móviles | 7 |
| 4.5 Periodo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres..... | 7 |
| 5 Aviso de no entrega | 8 |
| 6 Cartas radiomárítimas | 8 |
| 7 Servicios especiales | 8 |
| 8 Condiciones especiales en el caso del servicio móvil marítimo por satélite..... | 8 |
| DIVISIÓN C – RADIOTÉLEX..... | 9 |
| 1 Disposiciones generales..... | 9 |
| 1.1 Encaminamiento de las comunicaciones..... | 9 |
| 1.2 Información que debe facilitar en caso necesario el usuario que llama | 9 |
| 1.3 Duración de las comunicaciones | 9 |
| 1.4 Plazo de validez de las peticiones | 10 |
| 1.5 Intercambio de radiotelegramas por radiotélex | 10 |
| 2 Tráfico proveniente de estaciones móviles destinado a abonados al servicio télex internacional..... | 10 |
| 2.1 Funcionamiento automático | 10 |
| 2.2 Funcionamiento con intervención de un solo operador | 10 |
| 2.3 Funcionamiento semiautomático..... | 10 |
| 2.4 Funcionamiento manual | 10 |
| 2.5 Servicio con almacenamiento y retransmisión..... | 10 |
| 2.6 Procedimientos operacionales..... | 11 |
| 3 Tráfico proveniente de abonados al servicio télex internacional con destino a estaciones móviles..... | 11 |
| 3.1 Funcionamiento plenamente automático..... | 11 |
| 3.2 Funcionamiento con intervención de un solo operador (acceso directo de un abonado télex que llama a una estación terrestre extranjera)..... | 11 |
| 3.3 Funcionamiento semiautomático (acceso del abonado que llama a un centro internacional, para establecer una comunicación directa) | 12 |
| 3.4 Funcionamiento manual | 12 |
| 3.5 Almacenamiento y retransmisión..... | 12 |

| | <i>Página</i> |
|-----|---|
| 4 | Tráfico entre estaciones móviles 13 |
| 5 | Cartas télex radiomarítimas 13 |
| 5.1 | Definición..... 13 |
| 5.2 | Procedimientos operacionales 13 |
| 6 | Disposiciones especiales para el servicio télex móvil marítimo por satélite 13 |
| 6.1 | Procedimientos para llamadas de abonados al servicio télex internacional a estaciones terrenas móviles 13 |
| 6.2 | Procedimientos para llamadas desde una estación terrena móvil a abonados al servicio télex internacional..... 13 |
| 6.3 | Procedimientos para llamadas entre estaciones terrenas móviles 14 |
| 6.4 | Instrucciones para el servicio télex móvil marítimo por satélite 14 |
| | DIVISIÓN D – RADIOTELEFONÍA 15 |
| 1 | Disposiciones generales..... 15 |
| 1.1 | Idiomas de uso 15 |
| 1.2 | Prioridad..... 15 |
| 1.3 | Encaminamiento de las comunicaciones..... 15 |
| 1.4 | Información que debe facilitar en caso necesario el usuario de la red telefónica internacional que llama..... 15 |
| 1.5 | Duración de las comunicaciones 16 |
| 1.6 | Plazo de validez de las peticiones 16 |
| 1.7 | Intercambio de radiotelegramas por radiotelefonía..... 16 |
| 2 | Tráfico proveniente de estaciones móviles destinado a abonados de redes telefónicas terrenales..... 16 |
| 2.1 | Funcionamiento automático 16 |
| 2.2 | Funcionamiento con intervención de un solo operador 16 |
| 2.3 | Funcionamiento semiautomático..... 17 |
| 2.4 | Funcionamiento manual 17 |
| 2.5 | Procedimientos operacionales 17 |
| 3 | Tráfico proveniente de abonados de redes telefónicas terrenales con destino a estaciones móviles 17 |
| 3.1 | Funcionamiento plenamente automático..... 17 |
| 3.2 | Funcionamiento con intervención de un solo operador (acceso directo de un abonado que llama a una estación terrestre extranjera) 17 |
| 3.3 | Funcionamiento semiautomático (acceso de un abonado que llama a un centro internacional, para establecer una comunicación directa) 18 |
| 3.4 | Funcionamiento manual 18 |
| 4 | Tráfico entre estaciones móviles 19 |
| 5 | Disposiciones especiales para el servicio telefónico móvil marítimo por satélite 19 |
| 5.1 | Procedimientos para llamadas de abonados de una red telefónica terrenal a una estación terrena móvil 19 |
| 5.2 | Procedimientos para llamadas desde una estación terrena móvil a abonados de redes telefónicas terrenales 19 |
| 5.3 | Procedimientos para llamadas entre estaciones terrenas móviles 20 |
| 5.4 | Instrucciones para el servicio telefónico móvil marítimo por satélite..... 20 |
| | DIVISIÓN E – RADIOTELEXOGRAMAS 21 |
| 1 | Disposiciones generales..... 21 |
| 1.1 | Definición..... 21 |
| 1.2 | Prestación del servicio..... 21 |
| 1.3 | Plazo de validez de las peticiones 21 |
| 2 | Procedimientos operacionales 21 |
| | Bibliografía 22 |

DISPOSICIONES OPERACIONALES PARA EL SERVICIO MÓVIL MARÍTIMO

(revisada en 1996)

DIVISIÓN A – DISPOSICIONES GENERALES

1 Alcance

- A1 1.1 La presente Recomendación contiene disposiciones relativas a todos los aspectos de servicios de radiotelegramas, radiotélex, radiotelefonía y radiotelexogramas, tanto en lo que respecta a las comunicaciones por satélites móviles marítimos como por medios radioeléctricos de ondas hectométricas, decamétricas, métricas o decimétricas¹⁾.

2 Referencias

- A2 2.1 Las Recomendaciones y demás otras referencias siguientes contienen disposiciones que, mediante su referencia en este texto, constituyen disposiciones de la presente Recomendación. Al efectuar esta publicación estaban en vigor las ediciones indicadas. Todas las Recomendaciones y demás referencias son objeto de revisiones, por lo que se preconiza que todos los usuarios de esta Recomendación investiguen la posibilidad de aplicar las ediciones más recientes de las Recomendaciones y demás referencias citadas a continuación. Se publica regularmente una lista de las Recomendaciones UIT-T actualmente vigentes.
- Recomendación E.105 del CCITT (1992), *Servicio telefónico internacional*.
 - Recomendación UIT-T E.141 (1993), *Instrucciones para el servicio telefónico internacional*.
 - Recomendación E.164 del CCITT (1991), *Plan de numeración para la era de la red digital de servicios integrados*.
 - Recomendación F.1 del CCITT (1992), *Disposiciones relativas a la explotación del servicio público internacional de telegramas*.
 - Recomendación F.17 del CCITT (1992), *Aspectos operacionales de las telecomunicaciones de servicio*.
 - Recomendación F.60 del CCITT (1992), *Disposiciones relativas a la explotación del servicio télex internacional*.
 - Recomendación UIT-T F.69 (1994), *Servicio télex internacional – Disposiciones de servicio y operacionales de códigos télex de destino y códigos de identificación de red télex*.
 - Recomendación UIT-T F.72 (1993), *Servicio télex internacional – Principios generales y aspectos operacionales de una facilidad de almacenamiento y retransmisión*.
 - Recomendación F.111 del CCITT (1991), *Principios de servicio para sistemas móviles*.
 - Recomendación F.120 del CCITT (1988), *Identificación de las estaciones de barco en los servicios móviles marítimos por ondas métricas/decimétricas y por satélite*.
 - Recomendación UIT-T D.90 (1995), *Tasación, facturación, contabilidad internacional y liquidación de cuentas en el servicio móvil marítimo*.

¹⁾ La presente Recomendación es parte del *Manual para uso de los servicios móvil marítimo y móvil marítimo por satélite* definido en el *Reglamento de Radiocomunicaciones*.

3 Definiciones

- A3 3.1** A los efectos de esta Recomendación, se define el significado de los siguientes términos:
- A4 3.1.1 operador director (o controlador):** Es el primer operador situado en tierra que despacha un radiotelegrama o una comunicación radiotelefónica o radiotélex procedente de una estación móvil.
- A5 3.1.2 código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad:** Dicho código se asigna a toda autoridad encargada de la contabilidad (según se define en el *Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales* [1]). Al respecto, la autoridad encargada de la contabilidad actúa como intermediario de facturación entre las estaciones móviles y las EER.
- A6 3.1.3 empresa de explotación reconocida (EER):** El término está definido en la *Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones* (Ginebra, 1992) [2]. A los efectos de la presente Recomendación, una EER puede ser cualquier individuo, compañía, corporación u organismo estatal que explota un servicio de telecomunicación internacional para transmitir correspondencia pública (definida en la *Constitución*). Las EER están sujetas a autorización por un Miembro de la UIT, ante el que deben asumir ciertas obligaciones. (Véase, para más detalles, la *Constitución*.)
- A7 3.1.4 estaciones terrestres:** Estación del servicio móvil no utilizable mientras se desplaza.
- A8 3.1.5 estación terrena terrestre:** Estación del servicio móvil por satélite situada en un determinado punto fijo o dentro de una zona determinada en tierra firme con el objeto de suministrar un enlace de conexión para el servicio móvil por satélite.
- A9 3.1.6 estaciones móviles:** Estación del servicio móvil utilizable mientras se desplaza o durante sus paradas en cualquier punto.
- A10 3.1.7 estación terrena móvil:** Estación terrena del servicio móvil por satélite utilizable mientras se desplaza o durante sus paradas en cualquier punto.
- A11 3.1.8** los términos *estación terrestre/estación terrena terrestre* y *estación móvil/estación terrena móvil* corresponden a los términos *estación costera/estación terrena costera* y *estación de barco/estación terrena de barco*, que se utilizan en el *Reglamento de Radiocomunicaciones* [3].
- A12 3.1.9 identidad de estación de barco:** Identificación de barco $X_1, X_2 \dots X_n$ que identifica de manera exclusiva el barco en cuestión. La identidad de la estación de barco puede transmitirse en el trayecto de señal radioeléctrica.
- A13 3.1.10 identidad de estación costera:** Identificación de la estación costera $X_1, X_2 \dots X_n$, que se transmite en el trayecto de señal radioeléctrica.
- A14 3.1.11 número de estación móvil:** Número que identifica una estación móvil para su acceso desde una red pública y forma parte del número internacional que debe marcar o teclear el abonado de una red pública.

4 Orden de prioridad

- A15 4.1** En el servicio móvil marítimo, el orden de prioridad de las comunicaciones será el siguiente, salvo cuando ello no sea posible en un sistema totalmente automático, aunque en el mismo las comunicaciones indicadas en A16 tendrán también prioridad:
- A16** a) llamadas de socorro, mensajes de socorro y tráfico de socorro;
- A17** b) comunicaciones precedidas de la señal de urgencia;

- A18** c) comunicaciones precedidas de la señal de seguridad;
- A19** d) comunicaciones relativas a marcaciones radiogoniométricas;
- A20** e) comunicaciones relativas a la navegación y a la seguridad de las aeronaves dedicadas a operaciones de búsqueda y salvamento;
- A21** f) comunicaciones relativas a la navegación, movimiento y necesidades de los barcos, y mensajes de observación meteorológica destinados a un servicio meteorológico oficial;
- A22** g) radiotelegramas relativos a la aplicación de la Carta de las Naciones Unidas (**ETATPRIORITE**);
- A23** h) radiotelegramas de Estado con prioridad (**ETATPRIORITE**) y comunicaciones de Estado para las que se ha solicitado expresamente prioridad;
- A24** i) radiotelegramas privados ordinarios y radiotelegramas **RCT** para los que se ha solicitado transmisión y entrega urgentes;
- A25** j) comunicaciones de servicio relativas a la explotación²⁾ del servicio de telecomunicaciones o a comunicaciones cursadas anteriormente;
- A26** k) comunicaciones de Estado distintas de las indicadas en A29, comunicaciones privadas ordinarias y radiotelegramas **RCT**;
- A27** l) cartas radiomarítimas.

5 Limitaciones de la duración de las comunicaciones

- A28** **5.1** La duración de las comunicaciones de socorro es ilimitada.
- A29** **5.2** Salvo en el caso de funcionamiento automático, la duración de las comunicaciones privadas o eventualmente gubernamentales puede ser objeto de limitaciones debido a determinadas circunstancias (por ejemplo, congestión o averías), en cuyo caso las EER interesadas pueden convenir en limitar la duración de dichas comunicaciones.
- A30** **5.3** Cuando se limita la duración de los servicios, debe informarse al llamante poco antes de conectar la llamada de que la misma se cortará al cabo de cierto tiempo.

6 Horario de servicios

- A31** **6.1** Aunque los servicios de la mayoría de las estaciones terrestres se prestan de manera ininterrumpida, algunas estaciones terrestres pueden ofrecer servicios de duración limitada. Se recomienda por lo tanto consultar, cuando proceda, el *Nomenclátor de las estaciones costeras* [4].
- A32** **6.2** El horario de funcionamiento de una estación del servicio móvil marítimo varía según las categorías de las estaciones de barcos, tal como se definen en el Reglamento de Radiocomunicaciones. Se recomienda, cuando proceda, consultar el *Nomenclátor de las estaciones de barco* [5].

²⁾ Véase, para los aspectos operacionales de las telecomunicaciones de servicio, la Recomendación F.17, que enuncia los principios básicos, el contenido aceptable para telecomunicaciones de servicio y el principio de reciprocidad con respecto tanto a los proveedores de servicio como a los servicios. Disposiciones más detalladas para determinados servicios de telecomunicaciones pueden hallarse en las Recomendaciones F.105, F.1 y F.60.

DIVISIÓN B – RADIOTELEGRAMAS

1 Redacción y depósito de los radiotelegramas

1.1 Indicación de la estación de origen

B1 1.1.1 Cuando, a causa de homonimia, el nombre de una estación deba ir seguido de su distintivo de llamada/identidad de estación de barco, se intercalará entre ambos una barra de fracción.

Ejemplo³⁾: **OREGON/OZOC** (y no **OREGONZOZOC**);

ROSE/DDOR (y no **ROSEDDOR**).

B2 1.1.2 Cuando una estación terrestre haya de reexpedir un radiotelegrama recibido de una estación móvil, transmitirá, como oficina de origen, el nombre de la estación móvil de la que proceda el radiotelegrama, tal como figure en el *Nomenclátor de las estaciones de barco* [5], seguido de su propio nombre. En caso necesario, se aplicará también B1.

B3 1.1.3 Para evitar cualquier confusión con una oficina telegráfica o con una estación fija del mismo nombre, la estación terrestre, de estimarlo conveniente, podrá completar la indicación del nombre de la estación móvil de origen con la palabra **BARCO** o **AERONAVE**, antepuesta al nombre de la citada estación de origen.

1.2 Utilización de los códigos de identificación de las autoridades encargadas de la contabilidad por las estaciones móviles

B4 1.2.1 El operador de una estación móvil deberá indicar siempre, al final del renglón de preámbulo, el código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (AAIC). Si no lo hubiese hecho, el operador de la estación terrestre deberá pedir **QRC?**

1.3 Hora de depósito

B5 1.3.1 En la transmisión de los radiotelegramas procedentes de una estación móvil se indicarán, en el renglón de preámbulo, la fecha y la hora de depósito en dicha estación, mediante dos grupos de cifras: el primero para el día del mes (1 a 31), y el segundo para la hora y los minutos (0001 a 2400).

B6 1.3.2 La hora de depósito se indicará en tiempo universal coordinado (UTC).
NOTA – A los efectos prácticos de la explotación, el UTC puede considerarse equivalente al tiempo medio de Greenwich (GMT).

1.4 Dirección

B7 1.4.1 La dirección de los radiotelegramas destinados a estaciones móviles debería ser lo más completa posible, y comprender:

B8 a) el nombre o la calidad del destinatario, con las indicaciones complementarias a que haya lugar;

B9 b) el nombre de la estación móvil seguido, cuando sea necesario, de su distintivo de llamada/identidad de estación de barco separado por una barra de fracción, de acuerdo con las indicaciones contenidas en el *Nomenclátor de las estaciones de barco* [5];

B10 c) el nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión del radiotelegrama tal como figure en el *Nomenclátor de las estaciones costeras* [4].

B11 1.4.2 Si se trata de una estación móvil que no figure todavía en el *Nomenclátor de las estaciones de barco* [5], el expedidor indicará, en lo posible, la nacionalidad e itinerario seguido por la estación móvil.

³⁾ En la disposición relativa a los servicios no vocales, las letras, cifras y signos transmitidos electrónicamente aparecen en negritas.

B12 1.4.3 No obstante, el nombre y el distintivo de llamada/la identidad de estación de barco previstos en B10 podrán reemplazarse, por cuenta y riesgo del expedidor, por la indicación del itinerario de la estación móvil, determinado por el nombre de los puertos o aeropuertos de salida y de llegada, o por cualquier otra indicación equivalente.

B13 1.4.4 Las estaciones móviles podrán poner a continuación del nombre de la oficina de destino:

- el nombre de la subdivisión territorial, y/o
- el nombre del país de destino,

siempre que exista el riesgo de que, a falta de estas indicaciones complementarias, no pueda asegurarse el encaminamiento correcto de los radiotelegramas.

B14 1.4.5 El operador director conservará o suprimirá las indicaciones de B13 o modificará incluso el nombre de la oficina de destino, según sea necesario o suficiente para encaminar el radiotelegrama a su verdadero destino.

2 Cómputo de palabras

B15 2.1 El cómputo de palabras establecido por la oficina de origen será determinante en el caso de radiotelegramas destinados a estaciones móviles, y el establecido por el operador director lo será en el caso de radiotelegramas provenientes de estaciones móviles.

B16 2.2 Si dos estaciones terrestres participan en el despacho de un radiotelegrama prevalecerá el cómputo de palabras establecido por el operador director que haya aceptado el radiotelegrama de la estación móvil de origen, el cual será también válido para las cuentas internacionales.

3 Encaminamiento de los radiotelegramas

B17 3.1 Los radiotelegramas provenientes o destinados a una estación móvil se encaminarán por la estación terrestre que se considere más conveniente, en relación con la estación móvil de que se trate, desde el punto de vista de la zona de servicio, así como de la estación terrestre y las condiciones para la radiocomunicación.

B18 3.2 Con el fin de acelerar o facilitar el encaminamiento de los radiotelegramas hacia una estación terrestre, de ser necesario las estaciones móviles podrán transmitirlos a otras estaciones móviles. Estas últimas los despacharán como si procedieran de ellas mismas (véanse B39 a B42).

B19 3.3 Cuando el expedidor de un radiotelegrama depositado en una estación móvil haya designado la estación terrestre a la que debe transmitirse el radiotelegrama, la estación móvil deberá esperar, antes de efectuar la transmisión a la estación terrestre designada, si fuere necesario, hasta que se cumplan las condiciones especificadas en B17 y B18.

B20 3.4 Para facilitar el despacho del tráfico, y a reserva de las condiciones que cada EER en particular aplique, las estaciones terrestres podrán, en circunstancias excepcionales y con discreción, sin que ello dé lugar a tasas adicionales, intercambiar radiotelegramas y telegramas de servicio relativos al citado tráfico.

4 Transmisión de los radiotelegramas

4.1 Repetición de oficio

B21A 4.1.1 La repetición de oficio consiste en repetir cifras aisladas y grupos mixtos que contienen cifras en las partes de dirección y de texto. Tal repetición deberá realizarse tras la parte texto e ir precedida por el código COL.

B21B 4.1.2 Según la Recomendación F.1 (A103), la repetición de oficio puede utilizarse entre una estación terrestre y una estación móvil a discreción de la estación expedidora, cuando lo permitan las condiciones de transmisión.

B21C 4.1.3 Cuando una estación móvil efectúe una repetición de oficio, la estación terrestre utilizará los grupos repetidos para verificar la dirección recibida y las partes de texto, pero no retransmitirá la repetición de oficio.

4.2 Recepción dudosa

- B22** 4.2.1 Cuando sea difícil la comunicación en el servicio móvil durante la transmisión de un radiotelegrama, las dos estaciones que se encuentren en correspondencia se esforzarán por asegurar el encaminamiento del radiotelegrama en curso. La estación receptora no podrá pedir más de dos veces la repetición de un radiotelegrama cuya recepción sea dudosa.
- B23** 4.2.2 Si esta triple transmisión no diese resultados positivos, el radiotelegrama quedará pendiente en espera de una ocasión más favorable para terminar su transmisión.
- B24** 4.2.3 Cuando la estación transmisora considere que no le será posible restablecer la comunicación con la estación receptora antes de transcurridas 24 horas, procederá del modo siguiente:
- B25** 4.2.4 Si la estación transmisora es una estación móvil, pondrá inmediatamente en conocimiento del expedidor el motivo por el que el radiotelegrama no ha sido transmitido. El expedidor podrá pedir entonces:
- B26** a) la transmisión del radiotelegrama por intermedio de otra estación terrestre o de otras estaciones móviles, o
- B27** b) la retención del radiotelegrama hasta que pueda transmitirse sin aumento de tasa, o
- B28** c) la anulación del radiotelegrama.
- B29** 4.2.5 Si la estación transmisora es una estación terrestre, aplicará al radiotelegrama las disposiciones de B43 a B52.
- B30** 4.2.6 Cuando el radiotelegrama así retenido por una estación móvil sea transmitido ulteriormente a la estación terrestre que lo había recibido de manera incompleta, al final del renglón de preámbulo del radiotelegrama se incluirá la mención de servicio **AMPLIATION**.
- B31** 4.2.7 Sin embargo, en caso de que el radiotelegrama sea transmitido a otra estación terrestre explotada por la misma EER, la nueva transmisión deberá llevar al final del renglón de preámbulo la mención de servicio **AMPLIATION VIA ...** (insértese aquí el distintivo de llamada/la identidad de estación costera de la estación terrestre a la que se haya transmitido en primer lugar el radiotelegrama) y dicha EER no podrá reclamar más tasas que las correspondientes a una sola transmisión.
- B32** 4.2.8 La otra estación terrestre que encamine de este modo el radiotelegrama, podrá reclamar a la estación móvil de origen los gastos adicionales que resulten de la transmisión del radiotelegrama entre ella misma y la oficina de destino.
- B33** 4.2.9 Cuando la estación terrestre designada en la dirección del radiotelegrama para efectuar la transmisión no pueda comunicar con la estación móvil de destino, y tenga motivos para creer que esa estación móvil se encuentra dentro de la zona de servicio de otra estación terrestre de la misma EER, podrá encaminar el radiotelegrama por esa otra estación terrestre, siempre que de ello no resulte tasa suplementaria alguna.
- B34** 4.2.10 Las estaciones del servicio móvil que reciban un radiotelegrama y no hayan podido acusar recibo del mismo normalmente, aprovecharán la primera ocasión favorable para hacerlo.
- B35** 4.2.11 Cuando el acuse de recibo de un radiotelegrama transmitido entre una estación móvil y una estación terrestre no pueda ser dado directamente, se encaminará, mediante aviso de servicio (véase la Recomendación F.1, División D) por intermedio de otra estación móvil o terrestre si ésta se encuentra en condiciones de comunicar con la estación que haya transmitido el radiotelegrama considerado. En todo caso, de ello no podrá derivarse tasa suplementaria alguna.

4.3 Radiocomunicaciones a larga distancia

- B36** 4.3.1 Las EER podrán organizar un servicio de radiocomunicaciones a larga distancia entre estaciones terrestres y estaciones móviles, con acuse de recibo diferido o sin acuse de recibo.
- B37** 4.3.2 Cada EER designará la estación o estaciones terrestres que participarán en el servicio de radiocomunicaciones a larga distancia. En el *Nomenclátor de las estaciones costeras* [4] figurará una indicación al efecto.
- B38** 4.3.3 Siempre que exista alguna duda acerca de la exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido según uno u otro de los sistemas mencionados en B36, en la copia entregada al destinatario se insertará la mención recepción dudosa y se subrayarán la palabra o grupos de palabras dudosas. Si faltaran palabras, se dejarán en blanco los lugares en que dichas palabras debieran figurar.

4.4 Retransmisión de oficio por estaciones móviles

- B39** 4.4.1 La estación terrestre que no pueda establecer contacto con la estación móvil destinataria de un radiotelegrama podrá recurrir a la intervención de otra estación móvil, siempre que ésta acceda a ello, a fin de hacer llegar el radiotelegrama a su destino. En tal caso, se transmitirá el radiotelegrama a esta última estación móvil, cuya intervención será gratuita.
- B40** 4.4.2 Esta disposición será igualmente aplicable, en caso necesario, al tráfico desde la estación móvil hacia la estación terrestre.
- B41** 4.4.3 La estación que intervenga en la retransmisión gratuita, de acuerdo con B39 y B40, consignará al final del renglón de preámbulo del radiotelegrama, la mención de servicio **QSP ...** (nombre o distintivo de llamada/identidad de la estación de barco de la estación móvil).
- B42** 4.4.4 Para que pueda considerarse que un radiotelegrama encaminado de este modo ha llegado a su destino, será preciso que la estación que haya recurrido a la vía indirecta reciba, directa o indirectamente, el acuse de recibo reglamentario de la estación móvil a la cual estuviere destinado el radiotelegrama, o de la estación terrestre por la que hubiera debido encaminarse, según el caso.

4.5 Periodo de retención de los radiotelegramas en las estaciones terrestres

- B43** 4.5.1 Cuando una estación terrestre no haya podido transmitir un radiotelegrama a una estación móvil hasta la mañana del quinto día (sin contar el día del depósito), dicha estación terrestre lo considerará como no entregado y lo notificará en consecuencia a la oficina de origen.
- B44** 4.5.2 El expedidor de un radiotelegrama destinado a una estación móvil podrá precisar el número de días durante los cuales la estación terrestre deberá tener el radiotelegrama a disposición de la estación móvil. En este caso se pondrá, delante de la dirección, la indicación de servicio **Jx (x días)**, especificando el número de días (diez como máximo), sin contar el de depósito del radiotelegrama. Cuando una estación terrestre no haya podido transmitir un radiotelegrama que lleve la indicación de servicio **Jx**, durante el periodo previsto, dicha estación terrestre lo considerará como no entregado e informará de ello en consecuencia a la oficina de origen.
- B45** 4.5.3 Cuando la estación terrestre tenga la certeza de que la estación móvil entrará en breve plazo en su zona de servicio, no se tendrá en cuenta ninguno de los plazos señalados en B43 y B44.
- B46** 4.5.4 Por otra parte, no se esperará hasta la expiración de los plazos cuando la estación terrestre tenga la seguridad de que la estación móvil, iniciada ya su travesía, ha salido definitivamente de su zona de servicio o no entrará en ella.
- B47** 4.5.5 Si se cree que no hay ninguna otra estación terrestre de la EER que la explota que esté o que pueda ponerse en relación con la estación móvil, la estación terrestre anulará el radiotelegrama en lo concerniente al recorrido entre ella y la estación móvil, e informará del hecho a la oficina de origen, que lo comunicará al expedidor.
- B48** 4.5.6 En caso contrario, dirigirá el radiotelegrama a la estación terrestre que presuntamente esté en contacto con la estación móvil, siempre que de ello no resulte una tasa adicional.
- B49** 4.5.7 La estación terrestre que reexpida un radiotelegrama modificará la dirección de éste poniendo, después del nombre de la estación móvil, el de la nueva estación terrestre encargada de la transmisión y agregando al final del renglón de preámbulo la mención de servicio **REEXPEDIE DE ... RADIO** que se transmitirá obligatoriamente durante todo el recorrido del radiotelegrama.
- B50** 4.5.8 Si, dentro del límite de los plazos de retención reglamentarios, la estación terrestre que haya reexpedido un radiotelegrama a otra estación terrestre se encuentra ulteriormente en condiciones de transmitirlo directamente a la estación móvil de destino, efectuará la transmisión insertando, al final del renglón de preámbulo, la mención de servicio **AMPLIATION**.
- B51** 4.5.9 Seguidamente enviará a la estación terrestre a la que hubiese reexpedido el radiotelegrama, un aviso de servicio, informándole de la transmisión del radiotelegrama.
- B52** 4.5.10 Cuando no se pueda transmitir un radiotelegrama a una estación móvil como consecuencia de la llegada de ésta a un puerto próximo a la estación terrestre, esta última estación podrá remitir el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación, según las circunstancias, informando del envío a la oficina de origen por medio de un aviso de servicio.

5 Aviso de no entrega

- B53 5.1** Cuando por una razón cualquiera no se pueda entregar al destinatario un radiotelegrama procedente de una estación móvil y destinado a tierra firme, se enviará un aviso de servicio de no entrega a la estación terrestre o a la oficina telegráfica que haya recibido el radiotelegrama.
- B54 5.2** Comprobada la dirección, la estación terrestre reexpedirá el aviso de servicio, si fuese posible, a la estación móvil, haciéndolo, en caso necesario, por intermedio de una estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan.
- B55 5.3** Cuando no se pueda hacer la entrega de un radiotelegrama recibido en una estación móvil, ésta pondrá el hecho en conocimiento de la oficina o de la estación móvil de origen, por medio de un aviso de servicio.
- B56 5.4** Si se tratara de un radiotelegrama procedente de tierra firme el aviso de servicio se transmitirá, siempre que sea posible, a la estación terrestre por la que se hubiese encaminado el radiotelegrama o, en caso necesario, a otra estación terrestre del mismo país o de un país vecino, siempre que las circunstancias o los acuerdos particulares existentes lo permitan.
- B57 5.5** En tal caso, el aviso de servicio contendrá la indicación del nombre o del distintivo de llamada/de la identidad de estación de barco de la estación de que proceda el radiotelegrama recibido.

6 Cartas radiomarítimas

- B58 6.1** Toda EER podrá organizar un servicio de cartas radiomarítimas entre estaciones móviles y sus estaciones terrestres.
- B59 6.2** Esta correspondencia será transmitida por vía radioeléctrica, entre estaciones móviles y terrestres.
- B60 6.3** Su encaminamiento, en la parte terrestre, podrá hacerse:
- B61 a)** totalmente o en parte, por vía postal (ordinaria o aérea);
- B62 b)** excepcionalmente, por facsímil u otro medio electrónico, pero sujeto a prioridad reducida.
- B63 6.4** No se permite la retransmisión de oficio por estaciones móviles de las cartas radiomarítimas.
- B64 6.5** Sólo podrán enviarse cartas radiomarítimas a las localidades del país en cuyo territorio esté situada la estación terrestre, a menos que en el *Nomenclátor de las estaciones costeras* [4] se indique que la estación interesada acepta dicho tráfico para su transmisión por correo a localidades de otros países.
- B65 6.6** Las cartas radiomarítimas llevarán la indicación de servicio **SLT**. Esta indicación precederá a la dirección.
- B66 6.7** Salvo las disposiciones en contrario contenidas en B58 a B68 podrán aceptarse las cartas radiomarítimas, teniendo en cuenta las Recomendaciones del UIT-T relativas a los telegramas carta si se emplea el servicio de telegramas para su transmisión.
- B67 6.8** La dirección deberá permitir la entrega sin necesidad de averiguaciones ni de peticiones de información alguna. Podrán admitirse direcciones registradas o abreviadas en código cuando, donde rija lo dispuesto en B62, excepcionalmente las cartas radiomarítimas se encaminen por vía telegráfica en la parte terrestre del recorrido.
- B68 6.9** Las cartas radiomarítimas se colocarán, a los efectos de la transmisión radioeléctrica, después de los radiotelegramas ordinarios pendientes. Las que no hayan sido transmitidas dentro de las 24 horas siguientes a su depósito se transmitirán simultáneamente con los radiotelegramas ordinarios.

7 Servicios especiales

- B69 7.1** Se admitirán los telegramas con servicios especiales de transmisión urgente o presentación de lujo, a condición de que los acepten las EER interesadas.

8 Condiciones especiales en el caso del servicio móvil marítimo por satélite

- B70 8.1** Los radiotelegramas, en el servicio móvil marítimo por satélite, sólo deben transmitirse normalmente por radiotélex.
- B71 8.2** El servicio de radiotelegramas de B70 debe preverse de modo tal que resulte posible la retransmisión automática.

DIVISIÓN C – RADIOTÉLEX

1 Disposiciones generales

1.1 Encaminamiento de las comunicaciones

- C1 1.1.1** Las comunicaciones radiotélex con origen o destino en una estación móvil deberán establecerse por conducto de la estación terrestre que se considere más conveniente en relación con la estación móvil de que se trate, desde el punto de vista de la zona de servicio, así como de las estaciones terrestres y las condiciones para la radiocomunicación.
- C2 1.1.2** Para las comunicaciones radiotélex en el sentido estación terrestre-estación móvil, el originador debe indicar, de ser posible, la posición geográfica aproximada, y puede indicar también la estación terrestre que debe utilizarse, a menos que la EER haya establecido una ruta determinada que se tenga que seguir. Tales peticiones debieran tenerse en cuenta en la medida de lo posible.
- C3 1.1.3** Para las comunicaciones radiotélex en el sentido estación móvil-estación terrestre, la estación móvil puede llamar a una estación terrestre concreta que desea utilizar. Dicha estación terrestre, o bien cursará la comunicación o aconsejará a la estación móvil que utilice otra estación terrestre más adecuada.

1.2 Información que debe facilitar en caso necesario el usuario que llama

- C4 1.2.1** Comunicaciones de un abonado al servicio télex internacional destinadas a una estación móvil:
- número télex internacional y/o distintivo del abonado télex que llama;
 - número télex o número de estación móvil de la estación móvil destinataria;
 - nombre o distintivo de llamada/identidad de estación de barco de la estación móvil destinataria;
 - número télex internacional y/o nombre de la estación terrestre que debe utilizarse, o posición geográfica aproximada de la estación móvil destinataria;
 - prioridad cuando se solicite de manera específica.
- C5 1.2.2** Comunicaciones provenientes de una estación móvil a un abonado al servicio télex internacional:
- número télex o número de estación móvil de la estación móvil que llama;
 - código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (AAIC, *accounting authority identification code*), de conformidad con la Recomendación D.90 en el caso de funcionamiento manual o con intervención de un solo operador;
 - país y/o red de destino;
 - número télex y/o distintivo del abonado télex destinatario;
 - prioridad cuando se solicite de manera específica.
- C5A 1.2.3** Las anteriores disposiciones C4 y C5 se aplican, si procede, a las llamadas de estación móvil a estación móvil.

1.3 Duración de las comunicaciones

- C6 1.3.1** La duración tasable de una comunicación la fijará al final de la misma:
- cuando se haya originado en una estación móvil, el operador director;
 - cuando se haya originado en el servicio télex internacional:
 - el operador de la estación terrestre, ya sea en el caso de funcionamiento manual o con intervención de un solo operador;
 - el operador de la posición internacional del país de origen, en el caso de funcionamiento semiautomático.
- C7 1.3.2** Si una llamada tiene origen en una estación móvil y participan dos estaciones terrestres en el encaminamiento de la comunicación, prevalecerá la decisión del operador que controla y que ha aceptado la llamada de la estación móvil de origen.

C8 **1.3.3** Cuando en el curso de una comunicación se experimenten dificultades, la duración tasable se reducirá de modo automático o manual al tiempo total durante el cual las condiciones de transmisión fueron satisfactorias, teniendo en cuenta las Recomendaciones F.60 y F.61 del UIT-T.

1.4 Plazo de validez de las peticiones

C9 **1.4.1** Para las llamadas a una estación móvil en que sea evidente que la estación terrestre no puede comunicarse con la estación móvil requerida, se informará de ello al abonado télex de origen en el plazo más breve posible a fin de que tenga oportunidad de anular la llamada de ser necesario. En todo caso, se informará al abonado que llama a más tardar durante la mañana del segundo día que sigue a aquél en que se hizo la petición.

C10 **1.4.2** En el caso del servicio automático se enviará al abonado que llama toda la información con respecto a las tentativas infructuosas de llamada, recurriendo al formato de señal de servicio de la Recomendación F.60. El plazo de validez en el caso de mensajes con almacenamiento y retransmisión en el servicio automático será conforme a lo especificado en la Recomendación F.72.

1.5 Intercambio de radiotelegramas por radiotélex

C11 **1.5.1** Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para el radiotélex podrán transmitir y recibir radiotelegramas por radiotélex.

C12 **1.5.2** Las estaciones del servicio móvil marítimo por satélite transmitirán y recibirán normalmente los radiotelegramas únicamente por radiotélex.

2 Tráfico proveniente de estaciones móviles destinado a abonados al servicio télex internacional

2.1 Funcionamiento automático

C13 **2.1.1** Siempre que sea posible se aplicará el procedimiento plenamente automático.

C14 **2.1.2** En las llamadas provenientes de una estación móvil, una vez establecida la conexión con la estación terrestre deseada, la estación móvil indicará el número télex internacional, incluido el código télex de destino de conformidad con la Recomendación F.69. Los procedimientos de marcación para llamadas de una estación móvil del servicio móvil marítimo por satélite figuran en la cláusula 6 de la División C.

2.2 Funcionamiento con intervención de un solo operador

C15 **2.2.1** El operador de la estación terrestre llamará directamente al abonado télex de destino por conducto de la red télex internacional si no es posible aplicar el procedimiento plenamente automático (C13).

2.3 Funcionamiento semiautomático

C16 **2.3.1** Se llamará directamente al abonado télex de destino si no es posible aplicar ni el procedimiento plenamente automático (C13) ni el procedimiento con intervención de un solo operador (C15).

2.4 Funcionamiento manual

C17 **2.4.1** El operador de la estación terrestre aplicará el procedimiento manual si no es posible aplicar ni el procedimiento plenamente automático (C13), ni el procedimiento con intervención de un solo operador (C15) ni el semiautomático (C16).

2.5 Servicio con almacenamiento y retransmisión

C17A **2.5.1** La estación móvil transmitirá el mensaje a la estación terrestre utilizando procedimientos automáticos. La estación terrestre retransmitirá el mensaje por la red télex internacional hasta el abonado télex de destino.

C17B **2.5.2** Deben tenerse en cuenta los procedimientos para almacenamiento y retransmisión en la red télex de funcionamiento internacional, tal como se especifica en las Recomendaciones F.72, U.80 y U.81.

2.6 Procedimientos operacionales

C18 2.6.1 Deben tenerse en cuenta los procedimientos manual, semiautomático y plenamente automático especificados para el servicio télex internacional en las Recomendaciones F.60 y F.61.

3 Tráfico proveniente de abonados al servicio télex internacional con destino a estaciones móviles

3.1 Funcionamiento plenamente automático

C19 3.1.1 Siempre que sea posible, se empleará el procedimiento plenamente automático.

C20 3.1.2 El abonado al servicio télex internacional debe transmitir el número de télex internacional de la estación móvil de destino, incluido el número de estación móvil y, de ser necesario, el código télex de destino de la región oceánica en la que se supone que está situada la estación móvil. La llamada se encaminará seguidamente a través de una estación terrestre adecuada, hasta la estación móvil de destino. Los procedimientos de marcación para llamadas provenientes de un abonado al servicio télex internacional con destino a estaciones terrenas móviles figuran en la cláusula 6 de la División C.

C21 3.1.3 Si al abonado télex de origen, por motivos de orden técnico, no le fuera posible utilizar procedimientos plenamente automáticos para establecer contacto con la estación móvil, se deberá utilizar el procedimiento semiautomático (C35) o el procedimiento con intervención de un solo operador (C24).

C22 3.1.4 En los enlaces télex internacionales, salvo acuerdo bilateral en contrario, se empleará un código de destino conforme a la Recomendación F.69.

C23 3.1.5 Una vez establecida la conexión entre el abonado al servicio télex internacional y la estación móvil, se aplicarán los procedimientos télex habituales.

3.2 Funcionamiento con intervención de un solo operador (acceso directo de un abonado télex que llama a una estación terrestre extranjera)

3.2.1 Petición de comunicaciones

C24 3.2.1.1 Si el funcionamiento automático (C19) no es posible, allí donde una EER permite a sus abonados pedir una llamada directamente a una estación terrestre situada en otro país, el abonado télex originario marcará por procedimientos automáticos la estación terrena extranjera deseada, si la conoce, y transmitirá los detalles de la llamada al operador de la estación terrestre.

C25 3.2.1.2 Las tasas fijadas por el operador de la estación terrestre se cargan al abonado que llama mediante un sistema de contabilidad internacional.

C26 3.2.1.3 Además de la información indicada en C4, el abonado que llama deberá identificar la red télex nacional de origen.

C27 3.2.1.4 En lugar de lo estipulado en C25 y C26, una estación terrestre podrá aceptar llamadas directas de abonados extranjeros en otros países a condición de que el usuario télex que llama indique el nombre y la dirección de una persona en el país de la estación terrestre, que asumirá la responsabilidad del pago de las tasas.

C28 3.2.1.5 Los procedimientos descritos en C25 y C27 sólo podrán aplicarse cuando exista un acuerdo bilateral apropiado entre las dos EER interesadas. Si no existe tal acuerdo, la estación terrestre rehusará tales llamadas a fin de evitar dificultades en la contabilidad.

C29 3.2.1.6 En los casos previstos en C24 y C27, la comunicación con la estación terrestre extranjera será tasada como una comunicación télex internacional ordinaria en toda su duración, independientemente de que sólo sirva para pedir una comunicación radiotélex o de que la estación terrestre pueda prolongar la conexión hasta la estación móvil sin necesidad de llamar nuevamente al abonado de origen.

3.2.2 Establecimiento de la comunicación

C30 3.2.2.1 Cuando la conexión con la estación móvil de destino puede establecerse inmediatamente, la estación terrestre deberá desconectar al abonado télex de origen. Cuando proceda, el operador de la estación terrestre volverá a llamar al abonado télex de origen por medio de procedimientos automáticos. En este caso particular, el país donde esté situada la estación terrestre se considerará como país de salida de la llamada.

C31 3.2.2.2 En el caso de C30, la estación terrestre incluirá en la factura radiomarítima:

- a) la tasa de línea;
- b) la tasa terrestre.

C32 3.2.2.3 Cuando la conexión con la estación móvil de destino puede establecerse inmediatamente, la factura radiomarítima establecida por el operador de la estación terrestre incluirá únicamente la tasa terrestre.

C33 3.2.2.4 Toda la información relativa a la percepción de tasas para las comunicaciones con intervención de un solo operador (véase C15) deberá ser presentada por la EER de la estación terrestre a intervalos regulares, según lo determinado por las EER interesadas.

C34 3.2.2.5 Los métodos que deben utilizarse para percibir las tasas se describen en la Recomendación D.90.

3.3 Funcionamiento semiautomático (acceso del abonado que llama a un centro internacional, para establecer una comunicación directa)

C35 3.3.1 Si no es posible ni el funcionamiento plenamente automático (C19) ni el funcionamiento con intervención de un solo operador (C24), el operador télex del centro internacional de salida recibe la petición y llama directamente a la estación móvil. Se aplicarán los procedimientos de la Recomendación F.60.

3.4 Funcionamiento manual

3.4.1 Petición de comunicaciones

C36 3.4.1.1 Si no se dispone del funcionamiento plenamente automático (C19), ni del basado en la intervención de un solo operador (C24), ni del semiautomático (C35), el abonado debe hacer una petición al centro télex internacional del país o de la red de salida.

C37 3.4.1.2 Cuando las condiciones lo permitan, la posición télex internacional debe llamar directamente a la estación terrestre extranjera apropiada. Como alternativa, la posición télex internacional del país o la red de salida contactará con la posición télex internacional del país o la red donde esté situada la estación terrestre buscada, a fin de que preste la asistencia necesaria para establecer contacto con dicha estación terrestre.

3.4.2 Establecimiento de la comunicación

C38 3.4.2.1 El operador de la estación terrestre se comunicará con el abonado télex de origen, ya sea directamente o con la asistencia de la posición télex internacional en el país de la estación terrestre.

C39 3.4.2.2 En las 24 horas que sigan al término de la comunicación, la estación terrestre transmitirá las informaciones siguientes a la posición télex internacional del país de origen, donde serán registradas a los fines de la tasación y contabilidad:

- a) número télex del abonado que llama;
- b) distintivo de llamada/identidad de estación de barco de estación móvil;
- c) duración tasable de la comunicación;
- d) tasa terrestre que debe percibirse.

3.5 Almacenamiento y retransmisión

C39A 3.5.1 El abonado télex de origen seleccionará la estación terrestre que corresponda y depositará el mensaje mediante los procedimientos aconsejados en las Recomendaciones F.72 y U.80.

4 Tráfico entre estaciones móviles

C39B 4.1 Las disposiciones de C13 a C39A se aplican al tráfico entre estaciones móviles.

5 Cartas télex radiomarítimas

5.1 Definición

C40 5.1.1 **carta télex radiomarítima:** mensaje enviado por radiotélex directamente desde una estación móvil a una estación terrestre seleccionada o a una oficina telegráfica pública seleccionada para su entrega por correo o por cualquier otro medio apropiado.

5.2 Procedimientos operacionales

C41 5.2.1 La estación móvil seleccionará el código de acceso atribuido al servicio de cartas télex radiomarítimas o el código de acceso atribuido al servicio télex totalmente automático seguido, si procede, del número télex de la estación terrestre seleccionada o de la oficina telegráfica.

C42 5.2.2 El operador de la estación móvil debe facilitar la siguiente información:

- a) número télex internacional de la estación móvil o número de la estación móvil (conforme se especifica en la Recomendación F.125);
- b) código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad (AAIC);
- c) nombre y dirección de destino;
- d) las palabras «CARTA TÉLEX RADIOMARÍTIMA».

6 Disposiciones especiales para el servicio télex móvil marítimo por satélite

6.1 Procedimientos para llamadas de abonados al servicio télex internacional a estaciones terrenas móviles

C43 6.1.1 Para establecer una llamada desde abonados al servicio télex internacional a estaciones terrenas móviles (MES, *mobile earth stations*), el abonado télex que llama debe marcar el código télex de destino de la región de satélite que corresponda, seguido del número de la estación móvil.

C44 6.1.2 El abonado télex de origen, cuando llame a una MES, debe indicar la siguiente información de selección, completada con cualquier prefijo y señal de final de selección que se necesite:

58STX₁ X_n

donde:

58S es el código télex de destino de acuerdo con la Recomendación F.69 (S = 1, 2, 3 ó 4),

T es la cifra T de acuerdo con la Recomendación F.125 y

X₁ X_n forman parte de la identidad de la MES de acuerdo con la Recomendación F.125.

Para satisfacer los requisitos del servicio télex internacional, y en particular las condiciones de señalización que se especifican en las Recomendaciones U.11 y U.12, el número de una estación móvil Inmarsat no debe tener más de 9 cifras.

6.2 Procedimientos para llamadas desde una estación terrena móvil a abonados al servicio télex internacional

6.2.1 Establecimiento de un canal de comunicación

C45 6.2.1.1 El canal de comunicación necesario ha de establecerse de acuerdo con los procedimientos fijados por la organización del satélite apropiada.

6.2.2 Información que ha de proporcionarse

C46 6.2.2.1 La MES debe proporcionar toda la información requerida para establecer una comunicación con los abonados télex de destino. Esta información puede incluir:

- a) el número télex internacional del abonado télex de destino;
- b) la estación terrena terrestre deseada, independientemente de si está o no situada en el país del abonado télex llamado;
- c) peticiones de servicios suplementarios.

La información del apartado a) se necesita en todas las llamadas. La información de los apartados b) y c) puede requerirse en algunas llamadas, por ejemplo, si el usuario solicita un encaminamiento específico de la llamada o deben aplicarse determinadas características del servicio.

6.2.3 Llamada a un abonado al servicio télex internacional

C47 6.2.3.1 La MES debe marcar el código de acceso 00 seguido del número télex internacional completo del abonado télex de destino. Por tanto, la secuencia de numeración completa que marcará la MES tendrá la forma:

00 <F.69> <número télex nacional>+

donde:

| | |
|-------------------------|---|
| 00 | Código de acceso para llamada automática |
| <F.69> | Código télex de destino de 2 ó 3 cifras, de acuerdo con la Recomendación F.69 |
| <número télex nacional> | Número nacional del abonado télex de destino |
| + | Fin de marcación |

C48 6.2.3.2 Es posible seleccionar servicios suplementarios específicos asociados con la llamada utilizando otros códigos de acceso distintos de 00, por ejemplo:

| | |
|-----------------------------------|---|
| A_1A_2 | Código de acceso, incluidas las peticiones de servicios suplementarios |
| <F.69> | Código télex de destino de 2 ó 3 cifras, de acuerdo con la Recomendación F.69 |
| <número télex nacional> N_1-N_n | Número nacional del abonado télex de destino |
| + | Fin de marcación |

C49 6.2.3.3 Los procedimientos operacionales deberían permitir a la MES elegir la estación terrena terrestre a través de la cual ha de encaminarse la llamada, por ejemplo, para reducir lo más posible el importe de la llamada.

C50 6.2.3.4 A pesar de lo indicado en la disposición C3, la estación terrena terrestre llamada debe tratar siempre las llamadas cuando quiera que una MES se halle dentro de la zona de cobertura de la estación terrena terrestre.

6.3 Procedimientos para llamadas entre estaciones terrenas móviles

C51 6.3.1 Una MES que participa en el servicio télex móvil por satélite puede enviar un mensaje a otra MES. Los procedimientos de marcación para llamadas de MES a MES efectuadas mediante el servicio télex internacional deben ser semejantes a los que se aplican para las llamadas de una MES a abonados al servicio télex internacional, tal como se describe en C47. Este formato se utilizará tanto si las MES se encuentran en la misma región de satélite como si no.

C52 6.3.2 Los procedimientos para llamadas entre MES dentro de la misma región de satélite o que se encuentran en regiones de satélite donde opera la misma estación terrena terrestre y que no utilizan el servicio télex internacional no son objeto de normas internacionales.

6.4 Instrucciones para el servicio télex móvil marítimo por satélite

C53 6.4.1 Los principios generales de la Recomendación F.60 son igualmente aplicables al servicio télex móvil marítimo por satélite. Las instrucciones deben contener los procedimientos completos.

DIVISIÓN D – RADIOTELEFONÍA

1 Disposiciones generales

1.1 Idiomas de uso

D1 1.1.1 En las comunicaciones radiotelefónicas entre estaciones terrenas y estaciones móviles se utilizarán, siempre que sean aplicables y en caso de dificultades de idioma, las abreviaturas y señales que figuran en las disposiciones respectivas del *Reglamento de Radiocomunicaciones* [3].

1.2 Prioridad

D2 1.2.1 Aparte del orden general de prioridad establecido en **A15** a **A27**, las comunicaciones radiotelefónicas en la red terrenal tendrán prioridad, en la medida de lo posible, sobre otras comunicaciones telefónicas de la misma clase.

1.3 Encaminamiento de las comunicaciones

D3 1.3.1 Las comunicaciones radiotelefónicas con origen o destino en una estación móvil deberán establecerse por conducto de la estación terrestre que se considere la más conveniente en relación con la estación móvil de que se trate, desde el punto de vista de la zona de servicio de la estación terrestre y de las condiciones para la radiocomunicación.

D4 1.3.2 Para las comunicaciones radiotelefónicas en el sentido estación terrestre-estación móvil, el abonado que llama debe indicar, de ser posible, la posición geográfica aproximada, y puede indicar también la estación terrestre que debe utilizarse, a menos que la EER haya establecido una ruta determinada que se tenga que seguir. Tales peticiones debieran tenerse en cuenta en la medida de lo posible.

D5 1.3.3 Para las comunicaciones radiotelefónicas en el sentido estación móvil-estación terrestre, la estación móvil puede llamar a la estación terrestre que desee utilizar. Dicha estación terrestre, o bien cursará la comunicación o aconsejará a la estación móvil utilizar otra estación terrestre que sea más adecuada.

1.4 Información que debe facilitar en caso necesario el usuario de la red telefónica internacional que llama

D6 1.4.1 Comunicaciones de un abonado destinadas a una estación móvil:

- a) número de teléfono completo del abonado solicitante;
- b) identificación apropiada de la estación móvil;
- c) nombre de la estación terrestre que ha de utilizarse o situación geográfica aproximada de la estación móvil de destino;
- d) nombre de la persona solicitada, en su caso. Toda llamada a una estación móvil se considera personal en el caso del servicio móvil marítimo, con la posible excepción del móvil marítimo por satélite;
- e) prioridad cuando se solicite específicamente.

D7 1.4.2 Comunicaciones provenientes de una estación móvil destinadas a un abonado de la red telefónica terrenal:

- a) identificación apropiada de la estación móvil;
- b) código de identificación de la autoridad encargada de la contabilidad de conformidad con la Recomendación D.90 (AAIC) en el caso de funcionamiento manual o con intervención de un solo operador;
- c) la información especificada en el artículo 63 de las *Instrucciones para el servicio telefónico internacional*;
- d) prioridad cuando se solicite de manera específica.

D7A 1.4.3 Las reglas D6 y D7 que preceden se aplican, si así procede, a las comunicaciones entre estaciones móviles.

1.5 Duración de las comunicaciones

- D8 1.5.1** La duración tasable de una comunicación la fijará, al final de la misma:
- a) cuando se haya originado en una estación móvil, el operador director;
 - b) cuando se haya originado en la red telefónica terrenal:
 - el operador de la estación terrestre, ya sea en el caso de funcionamiento manual o con intervención de un solo operador;
 - el operador de la posición internacional del país de salida, en el caso de funcionamiento semiautomático.
- D9 1.5.2** Si participan dos estaciones terrestres en el encaminamiento de una comunicación originada en una estación móvil, prevalecerá la decisión del operador que controla que ha aceptado la llamada de la estación móvil de origen.
- D10 1.5.3** En caso de dificultades de servicio en el curso de una comunicación, la duración tasable se reducirá de modo automático o manual al tiempo total durante el cual las condiciones de transmisión fueron satisfactorias, teniendo en cuenta las Recomendaciones del UIT-T.

1.6 Plazo de validez de las peticiones

- D11 1.6.1** De no mediar anulación por el solicitante o negativa del usuario llamado, las peticiones de comunicaciones de estaciones terrestres a estaciones móviles seguirán siendo válidas:
- a) en el caso de las bandas de ondas métricas y hectométricas, hasta las 0800 de la mañana, hora local, del día siguiente a aquel en que se hizo la petición;
 - b) en el caso de la banda de ondas decamétricas, hasta las 0800 de la mañana, hora local, del segundo día que sigue a aquel en que se hizo la petición.
- D12 1.6.2** Sin embargo, cuando sea evidente que la estación móvil requerida se encuentra fuera de la zona de servicio de la estación terrestre, se informará de ello al solicitante lo antes posible con el fin de anular la llamada.
- D13 1.6.3** Se anulará toda petición de llamada de una estación móvil a una estación terrestre que no sea atendida de inmediato o al término de los intentos sucesivos previstos por las normas de cada EER, salvo petición expresa en contrario de la estación móvil que llama, la cual podrá determinar el plazo de espera para escuchar en la frecuencia de la estación terrestre con miras a tratar nuevamente de establecer la comunicación.

1.7 Intercambio de radiotelegramas por radiotelefonía

- D14 1.7.1** Las estaciones del servicio móvil marítimo equipadas para la radiotelefonía podrán transmitir y recibir radiotelegramas por radiotelefonía. Las del servicio móvil marítimo por satélite deberán normalmente transmitir y recibir radiotelegramas únicamente por radiotélex.

2 Tráfico proveniente de estaciones móviles destinado a abonados de redes telefónicas terrenales

2.1 Funcionamiento automático

- D15 2.1.1** Siempre que sea posible se aplicará el funcionamiento plenamente automático.
- D16 2.1.2** En el caso de llamadas originadas en una estación móvil, una vez establecida la conexión con la estación terrestre deseada, la estación móvil indicará el indicativo telefónico de país apropiado (Recomendación E.164) y el número del abonado a la red telefónica de una EER. Los procedimientos de marcación para llamadas del servicio telefónico móvil marítimo por satélite figuran en la cláusula 4 de la División D.

2.2 Funcionamiento con intervención de un solo operador

- D17 2.2.1** El operador de la estación terrestre llamará directamente al abonado solicitado por conducto de la red telefónica automática si no es posible el procedimiento automático (D15).

2.3 Funcionamiento semiautomático

D18 2.3.1 Un operador telefónico del país de la estación terrestre llamará automáticamente al abonado solicitado si no es posible el funcionamiento automático (D15) ni el de intervención de un solo operador (D17).

2.4 Funcionamiento manual

D19 2.4.1 El operador de la estación terrestre aplicará el procedimiento manual si no es posible ni la explotación automática (D15), ni la de con intervención de un solo operador (D17), ni la semiautomática (D18).

2.5 Procedimientos operacionales

D20 2.5.1 Deben tenerse en cuenta los procedimientos del funcionamiento plenamente automático, semiautomático y manual especificados para la red telefónica terrenal en las Recomendaciones E.105 y E.140 y en las *Instrucciones para el servicio telefónico internacional* [6].

3 Tráfico proveniente de abonados de redes telefónicas terrenales con destino a estaciones móviles

3.1 Funcionamiento plenamente automático

D21 3.1.1 Siempre que sea posible, se empleará el procedimiento de funcionamiento plenamente automático.

D22 3.1.2 El abonado a la red telefónica de una EER debe seleccionar el número telefónico internacional adecuado, incluido el número de la estación móvil. El encaminamiento de la llamada será determinado por el correspondiente indicativo de país escogido, que formará parte del número telefónico internacional (véase D41). La llamada se encaminará seguidamente a través de la estación terrestre adecuada hasta la estación móvil de destino. Los procedimientos de marcación para llamadas provenientes de un abonado al servicio telefónico internacional figuran en la cláusula 5 de la División D.

D23 3.1.3 Si al abonado que llama, por motivos de orden técnico, no le fuera posible utilizar procedimientos plenamente automáticos para establecer contacto con la estación móvil, se debería utilizar el procedimiento semiautomático o el procedimiento con intervención de un solo operador.

3.2 Funcionamiento con intervención de un solo operador (acceso directo de un abonado que llama a una estación terrestre extranjera)

3.2.1 Petición de comunicaciones

D24 3.2.1.1 Si el funcionamiento plenamente automático no es posible, allí donde un acuerdo bilateral pertinente entre las EER permite a sus abonados pedir una llamada directamente a una estación terrestre situada en otro país, el abonado telefónico que llama marcará por procedimientos automáticos la estación terrestre extranjera, si la conoce, y transmitirá los detalles de la llamada al operador de la estación terrestre. En caso de no existir tal acuerdo, la estación terrestre debe rechazar este tipo de llamadas, para evitar dificultades de contabilidad.

D25 3.2.1.2 Las tasas fijadas por el operador de la estación terrestre se cargan al abonado que llama mediante un sistema de contabilidad internacional.

D26 3.2.1.3 Además de la información indicada en D6, deberán identificarse el país y el número telefónico.

D27 3.2.1.4 En lugar de lo estipulado en D25, las estaciones terrestres podrán aceptar llamadas directas de abonados telefónicos de otros países a condición de que el abonado telefónico que llama indique el nombre y la dirección de una persona en el país de la estación terrestre que asumirá la responsabilidad del pago de las tasas.

D28 3.2.1.5 Los procedimientos descritos en D25 y D27 sólo podrán aplicarse cuando exista un acuerdo bilateral apropiado entre las dos EER interesadas.

D29 3.2.1.6 En los casos previstos en D24 y D27, la comunicación con la estación terrestre extranjera será tasada como una comunicación telefónica internacional ordinaria en toda su duración, independientemente de que sólo sirva para pedir una comunicación radiotelefónica o de que la estación terrestre pueda prolongar la conexión hasta la estación móvil sin necesidad de llamar nuevamente al abonado de origen.

3.2.2 Establecimiento de la comunicación

- D30** 3.2.2.1 Si no puede utilizarse la explotación en servicio rápido, la estación terrestre desconectará al abonado telefónico que llama hasta que la estación móvil esté disponible. Cuando el operador de la estación terrestre llame nuevamente al usuario que llama mediante marcación directa automática, el país de la estación terrestre se considerará como el país de salida para la comunicación.
- D31** 3.2.2.2 En el caso de D30, la estación terrestre incluirá en la factura radiomarítima:
- a) la tasa de línea;
 - b) la tasa terrestre.
- D32** 3.2.2.3 Cuando se ha utilizado la explotación en servicio rápido, la factura radiomarítima establecida por el operador de la estación terrestre incluirá únicamente:
- la tasa terrestre.
- D33** 3.2.2.4 Toda la información relativa a la percepción de tasas para las comunicaciones con intervención de un solo operador (véase D17) debiera ser presentada por la EER de la estación terrestre a intervalos regulares, según lo determinado por las EER interesadas.
- D34** 3.2.2.5 Los métodos que deben utilizarse para percibir las tasas se describen en la Recomendación D.90.

3.3 Funcionamiento semiautomático (acceso de un abonado que llama a un centro internacional, para establecer una comunicación directa)

- D35** 3.3.1 Si no es posible aplicar ni el procedimiento automático (D21) ni el procedimiento con intervención de un solo operador (D24), el operador telefónico del centro internacional del país de salida recibe la petición y llama directamente a la estación móvil. Se aplicarán los procedimientos telefónicos semiautomáticos internacionales corrientes.

3.4 Funcionamiento manual

3.4.1 Petición de comunicaciones

- D36** 3.4.1.1 Si no se dispone del funcionamiento automático (D21), ni del basado en la intervención de un solo operador (D24), ni del semiautomático (D35), el abonado debe hacer una petición a un centro internacional del país de salida.
- D37** 3.4.1.2 Cuando las condiciones lo permitan, la posición telefónica internacional debe llamar directamente a la estación terrestre extranjera apropiada. Como alternativa, la posición telefónica internacional del país o la red de salida contactará con la posición telefónica internacional del país o la red donde esté situada la estación terrestre buscada, a fin de que preste la asistencia necesaria para establecer contacto con dicha estación terrestre.

3.4.2 Establecimiento de la comunicación

- D38** 3.4.2.1 El operador de la estación terrestre se comunicará con el abonado telefónico de origen, ya sea directamente o con la asistencia de la posición telefónica internacional.
- D39** 3.4.2.2 Después de la comunicación, la estación terrestre transmitirá las informaciones siguientes a la posición internacional del país de origen, donde serán registradas a los fines de la tasación y contabilidad:
- a) número telefónico del abonado que llama;
 - b) nombre e/o identificación apropiada de la estación móvil;
 - c) duración tasable de la comunicación;
 - d) tasa terrestre que debe percibirse.
- D40** 3.4.2.3 Alternativamente, toda la información relativa a la percepción de las tasas deberá presentarse a la EER del abonado que llama, a intervalos regulares según lo dispuesto por las EER interesadas.

4 Tráfico entre estaciones móviles

D40A 4.1 Las disposiciones contenidas en D15 a D40 se aplicarán, cuando proceda, al tráfico entre estaciones móviles.

5 Disposiciones especiales para el servicio telefónico móvil marítimo por satélite

5.1 Procedimientos para llamadas de abonados de una red telefónica terrenal a una estación terrena móvil

D41 Para establecer una llamada desde un abonado de una red telefónica terrenal a una estación terrena móvil (MES), el abonado telefónico que llama debe marcar el número internacional móvil correspondiente al sistema móvil al que desea acceder. El número internacional móvil puede variar según qué sistema móvil marítimo por satélite ofrezca el servicio. Cuando el sistema proporciona el servicio a partir de regiones de satélite individuales, el abonado que llama debe seleccionar el número internacional móvil que contiene el indicativo telefónico del país para la región de satélite correspondiente, seguido del número MES. Cuando el sistema ofrece un servicio basado en el funcionamiento del código único de acceso a la red (SNAC), el abonado de origen debe seleccionar el número internacional móvil que contiene el indicativo telefónico del país que corresponda para el acceso a la red mundial, seguido del número MES.

D42 La información sobre cómo seleccionar los sistemas INMARSAT que proporcionan servicio a partir de cualquiera de las regiones de satélite o mediante el funcionamiento del SNAC puede incluirse en la Recomendación E.215.

5.2 Procedimientos para llamadas desde una estación terrena móvil a abonados de redes telefónicas terrenales

5.2.1 Establecimiento de un canal de comunicación

D43 El canal de comunicación para una llamada de barco a tierra se establece de acuerdo con los procedimientos fijados por la organización del satélite.

5.2.2 Información que ha de proporcionarse

D44 La MES debe proporcionar toda la información requerida para establecer una comunicación con el abonado que llama:

- a) el número telefónico internacional de la dirección del abonado llamado, incluido cualquier prefijo;
- b) la estación terrena terrestre deseada, independientemente de si está o no situada en el país del abonado llamado;
- c) la selección de una EER específica (queda en estudio);
- d) las características del servicio/teleservicio portador, incluidas las peticiones de servicios suplementarios.

La información del apartado a) se necesita en todas las llamadas. La información de los apartados b) y c) puede necesitarse en algunas llamadas, por ejemplo, si el usuario solicita un encaminamiento específico de la llamada o deben aplicarse determinadas características del servicio.

5.2.3 Llamada a un abonado de la red telefónica terrenal

D45 5.2.3.1 La MES debe marcar el prefijo 00 seguido del número telefónico o número de RDSI internacional completo del abonado llamado. Por tanto, la secuencia de numeración completa que marcará la MES tendrá la forma:

$$00I_1I_2I_3N_1 \dots N_n$$

donde:

- 00** Prefijo para llamada automática
- I₁I₂I₃** Indicativo de país de 1, 2 ó 3 cifras, de acuerdo con la Recomendación E.164
- N₁ a N_n** Número telefónico nacional (abonado)

D46 5.2.3.2 También es posible seleccionar servicios específicos asociados con la llamada utilizando otros prefijos distintos de 00, por ejemplo:

P₁P₂ Prefijo

I₁I₂I₃ Indicativo de país de 1, 2 ó 3 cifras, de acuerdo con la Recomendación E.164

N₁ a N_n Número telefónico nacional (abonado)

D47 5.2.3.3 Los procedimientos operacionales deberían permitir a la MES elegir la estación terrena terrestre a través de la cual se encamine la llamada, por ejemplo, para reducir lo más posible el importe de la llamada.

D48 5.2.3.4 A pesar de lo indicado en la disposición D5, la estación terrena terrestre llamada debe tratar siempre por sí misma la llamada de barco a tierra cuando quiera que la MES que llama se halle dentro de la zona de cobertura de la estación terrena terrestre.

5.2.4 Acceso a destinos, servicios o facilidades especiales

D49 5.2.4.1 La MES tendrá acceso a un destino, servicio o facilidad especial marcando un prefijo especial atribuido de otro modo.

D50 5.2.4.2 Cada EER podrá decidir sus destinos, servicios o facilidades especiales, dónde deben estar situados y la forma de encaminar la llamada.

D51 5.2.4.3 Un ejemplo de secuencia general de marcación es como sigue:

D₁D₂I₁I₂I₃X₁X₂

donde:

D₁D₂ Prefijo que identifica la categoría y el tipo de destino, servicio o facilidad especial

I₁I₂I₃ Indicativo de país optativo

X₁X₂ Otras cifras optativas

5.3 Procedimientos para llamadas entre estaciones terrenas móviles

D52 5.3.1 Una MES que participa en el servicio telefónico móvil por satélite puede hacer una llamada a otra MES. Los procedimientos de marcación para llamadas de MES a MES efectuadas mediante el servicio telefónico de una EER deben ser semejantes a los que se aplican para las llamadas de una MES a un abonado telefónico, tal como se describe en D44. Este formato se utilizará tanto si las MES se encuentran como si no en la misma región de satélite.

D53 5.3.2 Toda EER encargada de una estación terrena terrestre puede decidir si conmuta el tráfico entre MES dentro de la región de satélite en la estación terrena terrestre o en una central de conmutación telefónica internacional. Los procedimientos para llamadas entre MES dentro de la misma región de satélite o que se encuentran en regiones de satélite donde opera la misma estación terrena terrestre y que no utilizan el servicio telefónico de la EER no son objeto de normas internacionales.

5.4 Instrucciones para el servicio telefónico móvil marítimo por satélite

D54 5.4.1 Para los abonados al servicio telefónico, los principios generales establecidos en la Recomendación E.120 son aplicables también al servicio telefónico móvil marítimo por satélite. Las instrucciones deben contener los procedimientos de marcación completos.

DIVISIÓN E – RADIOTELEXOGRAMAS

1 Disposiciones generales

1.1 Definición

E1 1.1.1 Un **radiotelexograma** es un mensaje enviado directamente por télex o facsímil de un abonado originador a una estación terrestre extranjera para que lo transmita a una estación móvil, o un mensaje enviado de una estación móvil a una estación terrestre para que lo transmita directamente a un abonado télex o facsímil (véase la nota de E5).

1.2 Prestación del servicio

E2 1.2.1 Los procedimientos de explotación, tasación y contabilidad deben estar sujetos a acuerdos bilaterales entre las EER interesadas. Si no existe ese acuerdo, la estación terrestre debe rechazar tales radiotelexogramas en el sentido estación costera-barco.

E3 1.2.2 Otra posibilidad es que las estaciones terrestres acepten radiotelexogramas de originadores extranjeros si el abonado que llama proporciona el nombre y la dirección de un corresponsal del país de la estación terrestre que adoptará la responsabilidad del pago de las tasas.

1.3 Plazo de validez de las peticiones

E4 1.3.1 Cuando sea evidente que la estación móvil requerida está fuera de la zona de cobertura de la estación terrestre, se informará de ello al originador en el plazo más breve posible a fin de que el radiotelexograma sea anulado.

2 Procedimientos operacionales

E5 2.1 La transmisión de los radiotelexogramas debe efectuarse conforme a lo indicado en las Divisiones **B** y **C** y en otras Recomendaciones del UIT-T, según corresponda, excepto en lo que se especifica más adelante o se haya modificado por acuerdo bilateral.

NOTA – El radiotelexograma es diferente de la comunicación radiotélex o facsímil. En particular, el radiotelexograma se transmite normalmente entre una estación móvil y una estación terrestre como un radiotelegrama por telegrafía Morse o por radiotelefonía.

E6 2.2 Información que debe facilitar en caso necesario el originador a la estación terrestre.

E7 2.2.1 Radiotelexogramas destinados a una estación móvil:

- a) número internacional télex y/o distintivo o número de facsímil del abonado que llama;
- b) fecha y hora de origen;
- c) la palabra RADIOTELEXOGRAMA;
- d) nombre o designación del destinatario, con características adicionales si es preciso;
- e) nombre de la estación móvil, seguido cuando sea necesario de su distintivo de llamada/identidad de estación de barco o, si no se conoce, de las características del paso realizado por la estación móvil;
- f) cualquier instrucción específica de entrega.

E8 2.2.2 Radiotelexogramas procedentes de una estación móvil:

- a) nombre y/o distintivo de llamada/identidad de estación de barco de la estación móvil;
- b) identificación de la autoridad encargada de la contabilidad;
- c) fecha y hora de origen;
- d) la palabra RADIOTELEXOGRAMA;
- e) país y/o red de destino;
- f) número télex y distintivo o número facsímil del abonado llamado.

Bibliografía

- [1] *Reglamento de las Telecomunicaciones Internacionales*, UIT, Ginebra, 1992.
- [2] *Constitución de la Unión Internacional de Telecomunicaciones*, UIT, Ginebra, 1992.
- [3] *Reglamento de Radiocomunicaciones*, UIT, Ginebra, 1994.
- [4] *Nomenclátor de las estaciones costeras*, UIT, Ginebra, 1993.
- [5] *Nomenclátor de las estaciones de barco*, UIT, Ginebra, 1995.
- [6] *Instrucciones para el servicio telefónico internacional*, UIT, Ginebra, 1993.